

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con escritos que anteceden por resolver. Sírvasse Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Maribel Buitrago y otros.
Demandado: Tulio Eliud Camino Bautista.
Radicación: 760013103012-2023-00165-00.

Revisado el trámite del presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió para que aportara “la constancia de notificación del auto de inadmisión y escrito de subsanación, a efectos de poder contar los términos judiciales”.

En síntesis, manifestó el recurrente que:

“2.- Lo solicitado por el despacho se aparta de lo preceptuado por los artículos 290, 291, 292 y 590 del C.G. del Proceso y por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

3.- Lo anterior teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso que promuevo y la existencia de medidas cautelares que se solicita su práctica tanto el Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, la cual regula el tema de las notificaciones electrónicas, exime de enterar al demandado tanto de la demanda como de una eventual inadmisión y subsanación sin que se hallan practicado las medidas cautelares se estaría desnaturalizando el objeto del proceso que lo que persigue es que mediante las cautelas se pretende es garantizar el pago de lo pretendido.

4.- El requerimiento del despacho en el numeral primero de la parte resolutive no encuentra justificación jurídica, toda vez que de acuerdo a la requerido que el auto de mandamiento de pago debe estar acompañado del auto inadmisorio y de la subsanación, no existe norma que expresamente lo señale, pues se puede apreciar que los artículos 290, 291, 292 y 590 del C.G. del Proceso y por la ley 2213 de 2022, no imponen esta exigencia”.

Dicho lo anterior, solicitó al despacho reponer el numeral primero del auto recurrido por considerar que es contrario a la norma procesal vigente.

Entonces, analizados sus argumentos y realizada una revisión del trámite impartido a este proceso, encuentra este despacho que efectivamente el numeral primero del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 debe dejarse sin efecto, no por los argumentos expuestos por el recurrente, sino porque este Despacho debió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el demandado confirió poder al Dr. Carlos Alberto Parra, quien a su vez contestó la demanda, se tendrá a la parte demandada notificada de este proceso ejecutivo por conducta concluyente.

Así las cosas, y sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la totalidad de los numerales primero y cuarto del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En virtud de lo anterior, no hay lugar a realizar la adición a la citada providencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada el día 15 de diciembre de 2023 (Archivo 018 expediente electrónico).

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado TULIO ELIUD CAMINO BAUTISTA del auto No. 244 de fecha 02 de agosto del año 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada como quiera que dicha actuación procesal ya se realizó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 – numeral tercero.

SEXTO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital al apoderado judicial del demandado TULIO ELIUD CAMINO BAUTISTA en aras de realizar el conteo de términos del traslado de la demanda. (correo electrónico del apoderado carlosalbertoparra@hotmail.com).

SÉPTIMO: Agregar a los autos la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, a la cual se le impartirá el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JV

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ec5b2a035383eea9cf05e8d6cd33bad3a75cf3b6a10d592ea5278f3df087b**

Documento generado en 10/05/2024 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>